

RECURSO REPOSICION Y APELACION RAD 11001310300220160045200

Oficina Martha Muñoz <marthaabogada302@gmail.com>

Vie 19/01/2024 11:55 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edgariosch@hotmail.com <edgariosch@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION SANDRA YANETH TIQUE.pdf;

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: ACCION REIVINDICATORIA No. 2016-00452
DE: SANDRA YANETH PARRA TIQUE
CONTRA: PEDRO GARZON y DELFINA BETULIA VERGARA

MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.032.546 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 238.148 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **SANDRA YANETH PARRA TIQUE**, en su condición de Demandante dentro del proceso REIVINDICATORIO de la referencia de manera respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de instaurar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de su auto de fecha 16 de enero de 2024, por medio de la cual se niega a declararse incompetente para continuar con el proceso tal como lo ha solicitado la parte demandante y la parte demandada, al tenor de lo dispuesto del artículo 121 del C.G del Proceso.

PETICION

- 1.- Sírvase señor Juez declararse incompetente para continuar conociendo de las actuaciones procesales dentro del presente proceso tal como lo dispone el artículo 121 del C.G del P, y enviar el expediente al siguiente Juzgado para que se siga con los trámites procesales.
- 2.- En caso de mantener su decisión de continuar conociendo del proceso y no revocar su decisión solicito se remita el expediente al tribunal superior de Bogotá sala Civil para que se desate en apelación el Recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- Su Auto de fecha 16 de enero del 2024 resuelve continuar conociendo de las actuaciones procesales fundamento en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde se indica que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia y puede ser saneada de conformidad con la normatividad Procesal Civil.
- 2.- No obstante, lo anterior y a pesar de que la suscrita no fue quien solicitó la declaración de incompetencia, si debe tenerse en cuenta que mediante Memorial de fecha 25 de febrero de 2021 ya había solicitado se declara incompetente a la luz del artículo 121 de C.G. del P., pero su despacho mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2021 resolvió continuar conociendo del proceso acogido nuevamente a lo indicado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- 3.- No es de recibo de esta recurrente que el expediente allá estado al Despacho durante todo el año 2022 para tan solo fijar una fecha para la Audiencia de alegatos y sentencia, la cual se fijó para el 12 de julio de 2023, esto es que el proceso duro inactivo casi 2 años.
- 4.- Sin embargo, el día de la Audiencia, esto es el 12 de julio de 2023 se nos informa a las partes en Audiencia que la diligencia de inspección ocular y en donde se recibieron testimonios fue extraviado por el Juzgado y que el audio tampoco quedo grabado ni el acta de dicha diligencia.

5.- Obsérvese Honorables Magistrados la desidia del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., en darle un pronto y oportuno tramite al proceso violando así el derecho fundamental Constitucional propio del artículo 29 de la Constitución que enuncia que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Derecho Constitucional que se contempla con la garantía de una tutela efectiva al acceso a la Administración de Justicia, el cual se encuentra violado el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

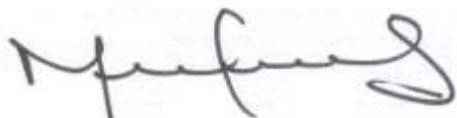
6.- De lo anterior podemos extraer que la constitución garantizo a los Ciudadanos poder acceder a la Administración de Justicia para dirimir sus conflictos y hacer valer sus derechos, lo que debe traer consigo la sujeción a un debido proceso de duración razonable de los trámites procesales, que de acorde con los principios de Celeridad y Eficacia de la misma, lo anterior indica que el legislador al proferir el artículo 121 del C.G del P., lo que estableció fue que los Jueces tuvieran un plazo prudencial para definir el proceso conforme a los principios de celeridad y eficacia en los términos procesales y actuar con diligencia.

7.- El principio de celeridad busca que los trámites procesales se desarrollen siempre bajo los términos señalados por ley, para que los proceso se agoten en el menor tiempo posible.

8.- Principio de eficacia tiene como objetivo buscar que el proceso vaya produciendo etapa por etapa los objetivos esperados respecto de un proceso, esto es, que se vaya dando conforme a la ley en el menor tiempo posible.

Por lo anterior brevemente expuesto queda claro que el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D, C., ha perdido competencia para continuar conociendo de los presentes trámites procesales por no dar cumplimiento a lo establecido por la ley y a los principios de Celeridad y Eficacia a lo que se encuentra sometido.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL
C.C. No. 52.032.546 de Bogotá
T.P. No. 238.148 del C. S. de la J